

5/58

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Alfredo Oregas, y los señores Ministros doctores don Manuel J. Argüínaras, don Carlos Herrera y don Benjamín Villalobos Basarilbaso, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Sebastián Soler,

Consideraron:

Que el Decreto-Ley 1285/58 ha modificado diversas disposiciones de la Ley de Organización de la Justicia Nacional n.º 13.998, entre las cuales figuran las referentes a nombramiento, ascenso y renovación de funcionarios y empleados dependientes de la Justicia Nacional.

Que siendo, por tanto, de conveniencia proveer las medidas conducentes a una adecuada distribución de funciones entre los Tribunales Nacionales en lo que respecta a la designación de funcionarios y empleados judiciales y al otorgamiento de licencias a los magistrados y a dicho personal,

Resolvieron:

1.º) Las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán a su personal.

La designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos, se practicará por las Cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuere observada por una cámara, la devolverá al juez o funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien para que formule una nueva propuesta.

2.º) Las promociones se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada Cámara:

a) El ascenso de funcionarios y empleados se decidirá en la Capital Federal teniendo en cuenta el personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros, correspondiendo a las cámaras determinar si ha de considerarse en conjunto o separadamente al personal de los juzgados, ministerios públicos y de primera y segunda instancias.

El personal de las Cámaras de Apelaciones de

la Capital con título habilitante será considerado para la provisión de cargos de secretario en los juzgados de primera instancia de los respectivos fueros. También será considerado el de la Corte Suprema para las secretarías de los juzgados en lo Federal de la Capital.

En los asuntos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto, y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asuntos del mismo distrito.

b) Las promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas. Igualmente se procederá cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

c) En caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante.

d) Los empleados que tengan título de Escribanos o lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de esta acordada, y cuenten actualmente con una antigüedad superior a 5 años en la Justicia Nacional, podrán ser propuestos para los cargos de secretario o Prosecretario.

También podrá designarse a Escribanos para desempeñarse en dichos cargos en tribunales con asiento en el interior, siempre que la designación o propuesta se funde en la inexistencia de candidatos idóneos con título de abogado, correspondiendo a las Cámaras apreciar las circunstancias de que se haga mención en las propuestas.

e) A los efectos precedentemente establecidos, respecto de las promociones, deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo.

3º) Las designaciones y promociones del personal de las Secretarías Electorales se efectuarán por las Cámaras a cuya jurisdicción pertenezcan los juzgados nacionales a cargo de los juzgados electorales, con sujeción a las normas establecidas precedentemente en cuanto sean aplicables. Para dicho personal se confeccionará

un escalafón independiente.

4º) El empleado designado en la Administración Judicial en calidad de secretario privado, relator o en otro cargo de naturaleza similar, tiene también el derecho a la estabilidad establecido por el art. 15 del Decreto-Ley 1285/58. - Su reemplazo, en caso de ser requerido por el magistrado que sustituya al que propuso al empleado, se dispondrá cuando se renueve su designación en cargo cuya jerarquía - a los efectos de incorporarlo al escalafón - fijarán los tribunales respectivos atendiendo a la idoneidad, antigüedad y demás antecedentes. Particularmente se tendrá en cuenta si el designarse en el cargo de que se trata el agente se desempeñaba en la Justicia Nacional.

Hasta tanto se renueve en definitiva la situación de los referidos agentes, podrá disponerse, a requerimiento de los nuevos magistrados, su sustitución por otros empleados judiciales.

La inhabilidad por parentesco establecida por el art. 12 "in fine" del Reglamento para la Justicia Nacional comprende a los empleados que se designe en lo sucesivo en los cargos a que se refiere el presente artículo.

5º) Las propuestas de designación de personal que ingrese a la Administración Judicial mencionarán el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y edad a que se refiere el art. 14 del Reglamento para la Justicia Nacional, debiendo asimismo acompañarse certificado de salud expedido por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

6º) Las designaciones de personal que ingrese a la Administración de Justicia tendrán carácter provisional por el término de 6 meses desde la fecha del nombramiento. Transcurrido dicho término el personal adquiere el derecho a la estabilidad.

7º) Los meritorios que reúnan las condiciones previstas por el art. 14 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya inscripción se comunicará a las Cámaras respectivas, deberán ser tenidos en consideración para proveer las vacantes en los juzgados en que se desempeñen.

8º) La Corte Suprema conocerá de las

licencias:

a) De su propio personal sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

b) De las de más de 30 días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios titulares de los ministerios públicos. En las que por término menor soliciten dichos magistrados y funcionarios, conocerán las Cámaras respectivas, comunicando las que fueren concedidas, a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimase pertinente.

9º) Las Cámaras de Apelaciones conocerán asimismo de las licencias:

a) De su propio personal, sin perjuicio de las facultades que al respecto puedan acordar a su Presidente en concordancia con el art. 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

b) De las que solicite por más de 30 días el personal de los juzgados y ministerios públicos del fuero o distrito.

10º) Los jueces y funcionarios titulares de los ministerios públicos conocerán de las licencias hasta 30 días de su propio personal, comunicando a la Cámara correspondiente las que fueren concedidas. En caso de delegación, el interesado podrá requerir decisión de la Cámara por intermedio del superior.

11º) No mediando motivo fundado, no se acordará a los magistrados y funcionarios, licencias por asuntos particulares, acumuladas a la de la feria judicial de enero.

No se concederán licencias simultáneas a magistrados y funcionarios titulares de los ministerios públicos de un mismo asiento en el interior, si no median razones impostergables.

Igual principio regirá para los magistrados y funcionarios de la Capital, salvo cuando en atención al número de magistrados y funcionarios del fuero no se perjudique el servicio.

12º) No procede acumular licencias ordinarias salvo que el agente no hubiera podido usar por razones de servicio, de la que le correspondía.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

13º) Antes del 30 de setiembre del año en curso las Cámaras confeccionarán el escalafón, que se actualizará anualmente, dictando a este efecto las reglas de calificación con arreglo a las siguientes causales: a) títulos, b) antigüedad, c) conducta, d) asistencia, e) contracción en el cargo, f) aptitud para el ascenso.

14º) La Corte Suprema transferirá los legajos del personal a las Cámaras de Apelaciones.

15º) Las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Justicia Nacional y acordadas complementarias son de aplicación en tanto no se opongan a las precedentes.

16º) La presente acordada entrará en vigencia el día 15 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. -

Alfredo
 Alfredo

J. H.
 (Ser.)

Nota: De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal con fecha 7 de mayo del año en curso, evacuando una consulta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, corresponde a la Corte Suprema decidir respecto de las designaciones, promociones y licencias del personal de las Defensorías ante la Corte y demás tribunales federales de la Capital.